



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RIA 0161/18**, relativo al recurso de inconformidad señalado al rubro, en contra del **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I.- El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió al Municipio de Juárez, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Descripción clara de la información solicitada:** Solicito copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.

II.- El once de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Municipio de Juárez, notificó al particular la respuesta siguiente:

Estimado C. ..., con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 6, 32 fracción IV, 55, 35, 36, fracción VII, 37 y 38 fracción II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juárez, emite respuesta a su solicitud de información con número de folio 061152018 en los siguientes términos:

Se anexa oficio y Acuerdo de Reserva

Lo anterior, al advertirse del propio contenido de la Ley; así como habiéndose girado oficio a la Dirección General de Obras Públicas cuyo titular es el Ing. Ing. ... y habiendo sido



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

atendido el mismo, se proporcionó a esta Coordinación de Transparencia la respuesta referida.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 55 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se le transcriben las leyendas previstas en los citados artículos; que "si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta".

El sujeto obligado adjuntó a dicha atención, copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número DGOP/7979/2018, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Técnico y Encargado del Despacho de la Dirección General de Obras Públicas y dirigido al Contralor Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y en atención al correo electrónico enviado al Enlace de Transparencia de esta Dependencia el 29 de mayo del presente año, en el cual remite la solicitud realizada a través del Sistema INFOMEX con No. de folio 061152018, me permito enviar la siguiente respuesta:

**Solicitud con No. de Folio: 061152018**

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

**Respuesta:**

Le informo que dicho contrato se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Contraloría Municipal, por lo cual no es posible proporcionar la información.

Con lo anterior, esta Dirección cumple con lo establecido en el Art. 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se resuelve entorno a la clasificación de información con carácter de reservada efectuada por la Contraloría Municipal, del seis de marzo de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con las fracciones III y VIII del artículo 36, en relación con el numeral 110, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen las distintas áreas que integran el Ayuntamiento del Municipio de Juárez y su Administración Pública Municipal Centralizada, a fin de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.
- II. Que la Unidad de Transparencia recibió el 27 de febrero de 2017, a través del sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio 028822017, mediante la cual se solicitaron "resultados a la investigación que hizo la Contraloría sobre el proyecto de rehabilitación de luminarias que se hizo en la administración pasada cuyo costo fue de 348 millones para adquirir unas 30 mil lámparas. En caso de que no haya terminado la investigación, proporcionar versión pública de este caso, además en que proceso va y cuándo se piensa terminar y dar a conocer los resultados a la población".
- III. Que dicha información es competencia de la Contraloría Municipal, de conformidad con las atribuciones que se señalan en los artículos 71, 72 y 73, en relación con el numeral 11, todos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, en vigor.
- IV. Que la Contraloría Municipal, al considerar que la información que integra el expediente de la auditoría al Contrato de Obra Pública OP-233-2017, es información reservada, por tratarse de un procedimiento aún en trámite, cuya publicación, incluso parcial podría vulnerar la integración del resultado de la auditoría, ya que en el caso en concreto ante la aplicación de la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, pues resulta de mayor interés público



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública  
**Folio:** 061152018  
**Expediente:** RIA 0161/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

06/11

que se investigue a fondo dicho contrato de obra pública, para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente, se deslinden responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones, o del ejercicio indebido del gasto público, según corresponda, estableciendo un período de reserva de un año. Para esto efectuó una ponderación de derechos, al estar en conflicto el derecho humano de acceso a la información con el derecho a la seguridad jurídica, en consideración con lo dispuesto con la tesis del rubro y contenido siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS<sup>1</sup> La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas, la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

<sup>1</sup> Novena Época. Núm. de Registro: 164992. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIII/2010. Página: 928.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford



- V. Que los motivos que justifican dicha restricción, en el caso particular tienen relación con los artículos 112, 113 y 124 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales Quinto y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- VI. Que este Comité de Transparencia, teniendo a la vista el expediente de la auditoría al Contrato de Obra Pública PO-233-2017, considera que efectivamente el perjuicio derivado de hacer pública la información contenida en dicho expediente, en tanto el mismo se encuentra en integración, sería superior al que pudiera causarse con la confirmación de la clasificación de la información con el carácter de reservada; esto derivado de que tiene un mayor interés público que se realicen las indagatorias correspondientes, para que se cumplan cabalmente los procedimientos administrativos respectivos, con los que pudieran deslindarse responsabilidades, penales, administrativas o civiles a los que resultaren involucrados, que el posible perjuicio que se causaría a la sociedad al limitar el acceso a la información contenida en dicho expediente. Por otro lado, este Comité de Transparencia considera que el período de reserva señalado de un año, podría exceder el tiempo en que efectivamente se concluya la investigación que se encuentra en trámite ante la Contraloría Municipal, por lo que se considera que dicho expediente deberá permanecer clasificado únicamente en tanto el procedimiento sea resuelto de manera definitiva y las resoluciones correspondientes causen estado, una vez extintas estas causas la información será pública en su totalidad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así mismo en consideración del Criterio emitido por el Pleno del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que guarda relación con el caso en concreto, el cual es del tenor literal siguiente: "SINOPSIS: CAUSA JUSTIFICADA DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE POSTERIORMENTE PIERDE VIGENCIA.<sup>2</sup>- En la Solicitud de Acceso a la Información, se requirió el contenido del Informe Técnico de Resultados de una Auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado a un Ayuntamiento, a lo que la Unidad de Información respondió que no obstante que tenía en su poder el solicitado informe, no estaba disponible por tener el carácter

<sup>2</sup> ICHITAIP/RR-06/2012. Sesión Extraordinaria/23 de febrero de 2012. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez. Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

de información reservada en los términos del Acuerdo Genérico de Reserva dictado el dieciocho de abril del 2011. De ahí que en el trámite del recurso de revisión, el solicitante objetó que la causa de reserva de la información solicitada se remontaba al año dos mil diez, por lo tanto ya había concluido. Al respecto, en el Acuerdo de Reserva proporcionado por el Sujeto Obligado se advierte que acertadamente se invocó la hipótesis de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y que el plazo de reserva se condicionó a la realización de un evento y no al transcurso de tiempo, dado que en su foja número cuatro numeral IV, establece acorde a lo dispuesto en los artículos 32, fracción VIII y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la acordada reserva comprendería "... Desde la formulación del informe técnico de resultados que corresponda, hasta que sea emitido el dictamen por la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, con las conclusiones correspondientes, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua", acatándose igualmente lo que al respecto señala el artículo 38 del Reglamento de la citada ley que ordena "... Las observaciones de auditoría que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado", lo que no había ocurrido al momento de ser atendida la Solicitud de Acceso a la Información, es decir, el trece de enero del 2012. En las relatadas condiciones la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se apega a la normatividad aplicable y reúne el atributo de pertinencia que ordena el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. No obstante lo anterior, con fundamento en lo establece por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de la materia, se hace valer como hecho notorio que el dieciocho de enero de dos mil doce, en las páginas 183 y 184 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, obra el Decreto número 63/2011/ P.O. por medio del cual se publican las conclusiones del Informe Técnico de Resultados de la auditoría que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado. Es por lo anterior y en aplicación del principio de la máxima publicidad y disponibilidad de la información consignado en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se ordena la entrega de la información solicitada, pues la causa de reserva de la información ha desaparecido, adquiriendo el solicitado informe técnico de resultados el carácter de información pública de libre acceso".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De conformidad con lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Municipio de Juárez, Chihuahua, confirma la clasificación de la información con carácter de reservada, de la totalidad del expediente relativo a la auditoría del Contrato de Obra Pública OP-233-2015, misma que se encuentra en trámite en la Contraloría Municipal.

**SEGUNDO.** Se modifica el período de clasificación, por lo que el expediente será público una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Comité de Transparencia del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

III.- El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando lo siguiente:

**Acto o resolución que se impugna:**

- LA SUBSISTENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE OP-233-2015, ABIERTO CON MOTIVO DE LA AUDITORIA AL CONTRATO DE LA OBRA PUBLICA DEL MISMO NUMERO.
- LA OMISIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TRANSPARENCIA CONSISTENTE EN NO PROCEDER A LA DESCLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE RESERVA DEL EXPEDIENTE OP-233-16.
- LA FALTA, DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA.

Hechos en que se funda la impugnación: Con fecha 29 de mayo de 2018, mediante el sistema INFOMEX, el suscrito solicitó a la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, Chihuahua, con base en el artículo 6to constitucional "la copia del acta o documento en donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

Con fecha 11 de junio de 2018, en respuesta a mi petición la Unidad de Transparencia me notificó el oficio No. DGOP/7979/2018 de fecha 30 de mayo, signado por el Director Técnico y encargado del Despacho de la Dirección General de Obras Públicas, dirigida al Contralor Municipal y Titular de la unidad de Transparencia, mediante el cual se remite al acuerdo de clasificación efectuado por el Comité de Transparencia el 6 de marzo de 2017, anexando a su oficio dicho acuerdo.

El particular adjuntó al recurso de revisión en comentario, escrito libre, que en su parte medular señala lo siguiente:

#### VII. RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.

a) Con fecha 29 de mayo de 2018, mediante el sistema INFOMEX, el suscrito solicité a la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, Chihuahua, con base en el artículo 6to constitucional [Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

b) En los términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Chihuahua, a mi solicitud se le asignó el folio 061152018 del Sistema antes referido.

c) Con fecha 11 de junio de 2018, en respuesta a mi petición la Unidad de Transparencia me notificó el oficio No. DGOP/7979/2018 de fecha 30 de mayo, signado por el Director Técnico y encargado del Despacho de la Dirección General de Obras Públicas, dirigida al Contralor Municipal y Titular de la unidad de Transparencia, mediante el cual se remite al acuerdo de clasificación efectuado por el Comité de Transparencia el 6 de marzo de 2017, anexando a su oficio dicho acuerdo.

d) El acuerdo de referencia, según su texto, se emitió con base en el artículo 124 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

e) En el Considerando IV se planteó originalmente un periodo de reserva de un año, sin embargo, en el Considerando VI, el Comité de Transparencia razona lo siguiente:

“un periodo de reserva de un año, podría exceder el tiempo en el que efectivamente se concluya la investigación que se encuentra en tramite ante la Contraloría Municipal, por lo que se considera que dicho expediente deberá permanecer clasificado únicamente en tanto que el procedimiento sea resuelto de manera definitiva y las resoluciones correspondientes causen estado, una vez extintas estas causas, la información será pública en su totalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua...”

f) Es decir, que el Comité advierte que no se necesita un año completo para realizar una auditoría y en un aparente intento de hacer prevalecer el principio de mayor publicidad y, pretendiendo acortar el término de la reserva al mínimo indispensable, incurre en el error de no fijar un plazo determinado, como lo manda 111 de la misma Ley.

g) En apego a la Ley, una vez fijado un plazo, el Comité tiene la obligación, de revisar si las causas que justificaron la clasificación han desaparecido para emitir un nuevo acuerdo, desclasificando la información, pues, para que la información vuelva a ser pública no basta con que se actualice la hipótesis prevista en la fracción primera del artículo 113, sino que es necesaria una declaración por parte del Comité, por lo que, el considerando VI, incumple la Ley y resulta por tanto inconstitucional.

h) Por otra parte, al establecer en el mismo considerando VI, que la información permanecerá reservada “hasta que las resoluciones correspondientes causen estado” incurre en una falta de fundamentación y motivación que contraviene lo dispuesto por el lineamiento Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS emitidos por Consejo Nacional del Sistema Nacional De Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales el 18 de marzo de 2016, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 abril de 2016, , (en adelante Los Lineamientos), que dice a la letra:

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

i) De acuerdo a estas disposiciones debe justificarse que el caso particular se ajusta a la norma que se invoca, además la motivación deberá comprender las causas y, en este caso, se invoca la fracción V del artículo 124 de la Ley, que se refiere a la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o que se afecte la recaudación de contribuciones, pero el acuerdo, al hablar de "resoluciones que causan estado", rebasa absolutamente la hipótesis legal invocada, ya que una auditoría simplemente concluye. Los procedimientos que causan estado, se encuentran contenidos en los supuestos VIII al XI del mismo artículo 124, pero no fueron ni siquiera invocados. El alcance de la clasificación comprende, según el Resolutivo Primero del Acuerdo "...la totalidad del acuerdo relativo a la auditoría del contrato OP-233-2015..." que se encontraba en trámite en marzo de 2017.

j) A la fecha ha transcurrido tiempo más que suficiente para la conclusión de la auditoría que justificó en su momento la clasificación de la información.

k) Además, según el informe de fecha 17 de abril de 2017, rendido en la sesión extraordinaria de Cabildo No. 30, por el C. Presidente Municipal, La Contraloría del Municipio llevó a cabo el procedimiento indagatorio tendiente a determinar posibles irregularidades en el proceso de licitación y ejecución del contrato OP-233-2017 y, tan se encontraban concluidas las investigaciones, que en esa fecha el Presidente Municipal declaró que ya se había presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

Lo anteriormente expresado consta en el propio canal oficial de la Administración Municipal en YouTube, canal identificado con el nombre de usuario "Municipio de Juárez". Este es el link al minuto exacto de la cita del Presidente: <https://youtu.be/-7xZ9F450Yo?t=1h17m20s>

l) Según lo dispuesto por el artículo 29, Tercer Párrafo de la recién abrogada Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, vigente al momento del acuerdo de clasificación, "Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas relativos, en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09  
A

sanciones respectivas consignadas en este Capítulo a los servidores públicos municipales, con excepción de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente Municipal, quien impondrá dichas sanciones por acuerdo del Ayuntamiento."

m) De acuerdo a lo expresado por el Presidente Municipal a aquella fecha ya se había presentado una denuncia ante la fiscalía en contra de los funcionarios y empleados considerados probables responsables de hechos delictivos relacionados con el expediente OP-233-2016; además, tengo conocimiento de que la actual Administración también presentó formal denuncia ante el Congreso del Estado a fin de que se determinara la probable responsabilidad de los funcionarios de elección popular de la anterior administración que estuvieron implicados con la adjudicación del contrato y la ejecución de las obras del expediente OP-233-2016.

n) Para estar en aptitud de presentar tales denuncias, la actual Administración Municipal necesariamente tendría que haber agotado todos los procedimientos dilucidatorios de responsabilidad de su competencia incluso por lo que se refiere a las garantías de seguridad jurídica de los probables responsables, y, desde luego, por la diligencia a la que está obligada la administración a fin de defender los intereses del Municipio, lo contrario sería irresponsable, ilegal y evidenciaría graves omisiones de por parte de la Administración Municipal.

o) Es decir, que cualquier procedimiento realizado, a la fecha del informe se encontraba forzosamente agotado y concluido, sobre todo porque la información requerida para ello, emanó precisamente de la auditoría que el propio Presidente Municipal informa efectuada.

p) Como lo expresó el Presidente Municipal, las investigaciones que le correspondían al Ayuntamiento, se habían realizado a la fecha de la sesión de Cabildo señalada, pero suponiendo que no fuera así, los Lineamientos Generales ya invocados, disponen en las últimas fracciones sus artículos 24, 28 y 30 que sólo podrá considerarse reservada la información que obstaculice las actividades de inspección o verificación de cumplimiento de leyes o bien, cuando se refiera a actividades o constancias propias del procedimiento de responsabilidad, Lo que no sucede con la solicitud de información 061152018 que consiste en [Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

q) En resumen:

a. La auditoría que en su momento justificó la clasificación de reserva, concluyó.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

06/11/18

- b. La clasificación de reserva es ilegal porque no establece un plazo.
- c. La clasificación de reserva no ampara procesos dilucidatorios de responsabilidad.
- d. Los procesos dilucidatorios de responsabilidades de los funcionarios implicados, que inició en Ayuntamiento concluyeron con las denuncias interpuestas ante la Fiscalía y el congreso del Estado.
- e. El expediente de investigación OP-233-16 agotó su materia.

r) En virtud de lo expuesto, debe concluirse que al negarse al suscrito la información solicitada, se actualiza el supuesto previsto por la fracción I del artículo 137 de la referida Ley de transparencia y en razón de ello es que me veo en la necesidad de promover el presente recurso de revisión, a fin de que se ordene Comité de Transparencia emitir un nuevo acuerdo donde se desclasifique la información materia del acuerdo de fecha 6 de marzo de 2017, por haberse actualizado la hipótesis prevista por el artículo 113 fracción I.

s) Así mismo, el sujeto obligado Municipio de Juárez, deberá entregar al suscrito la información solicitada, toda vez que, aún suponiendo que subsistiera el acuerdo de reserva (lo cual sería ilegal) la información que se solicita no interferiría en nada con el objeto de la clasificación.

#### XXIII. COPIA DE LA RESPUESTA IMPUGNADA

Dicha respuesta, al igual que la solicitud, constan en el Sistema Infomex y por imposibilidad material de adjuntarlas por este sistema, pido se agreguen en copia certificada las plantillas correspondientes en la integración de este expediente, una vez que la plataforma sea habilitada.

**IV.-** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente al que le tocó conocer el recurso de revisión de referencia, lo admitió a trámite y le asignó el número de expediente **ICHITAIP/RR-176/2018**.

**V.-** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictó Resolución al expediente con número **ICHITAIP/RR-176/2018**, en los términos siguientes:

#### **CONSIDERANDO**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

...

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Si bien al momento de admitir el Recurso de Revisión se consideró que en el mismo, no se surtía causal de improcedencia alguna, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el Artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no pasa inadvertido para este Pleno, que se actualiza una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión, en cuanto a una parte de los agravios expresados por el recurrente, con fundamento en la fracción VII del artículo 156 de la Ley que rige la materia.

En efecto, del análisis de los agravios expresados por el recurrente se desprende que éste señala, como acto impugnado, la omisión por parte del Comité de Transparencia al no proceder a la desclasificación de reserva de la información de reserva del expediente OP-233-16; sin embargo, según los datos que obran en la solicitud de información, tales datos no fueron requeridos en la petición inicial, en la que se solicitó copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.

En este sentido, se acredita que el recurrente pretende ampliar su solicitud en el recurso de revisión, pues intenta, mediante el medio de impugnación presentado, que se le entregue información que no fue solicitada inicialmente ante la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, este Organismo Garante considera que no es posible, aún en la suplencia de la deficiencia de la queja, de la parte recurrente, el ampliar las solicitudes de información a través del recurso de revisión, siendo aplicable el Criterio 01/17, Segunda Época, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

097  
H/C

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Resoluciones: RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora".*

Ahora bien, el artículo 156 fracción VII de la Ley se establece que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, mientras que el artículo 157 fracción IV señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por ello, este Pleno estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, respecto a los agravios en los que el recurrente se queja respecto a la omisión por parte del Comité de Transparencia al no proceder a la desclasificación de reserva de la información de reserva del expediente OP-233-16; lo anterior al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 157 fracción IV, en relación con el artículo 156 fracción VII, ambos de la Ley.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente, respecto a los demás agravios expresados por el recurrente, respecto a la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015; ya que se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137, fracción I, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 156 de la referida Ley, el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, puede ser desechado al actualizarse



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

alguna causal de improcedencia establecida en dicho numeral, siendo el examen de las mismas, una obligación para este Organismo Garante, dado que deben ser estudiadas aún y cuando no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 76/2004,<sup>3</sup> aprobada el veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

En ese sentido, de la valoración de las constancias que integran el expediente en revisión, este Pleno no aprecia la actualización de causal de improcedencia alguna y por el contrario, encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley, además de haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 136 de la disposición legal citada.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema Infomex Chihuahua, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 061152018, presentada el día veinticinco de mayo del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>4</sup>, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Jurisprudencia, Novena Época Tesis: 2a./J. 76/2004, Registro: 181325, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 262, Segunda Sala. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.

<sup>4</sup> Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

**TERCERO.- Precisión de la inconformidad.** El recurrente señala, al momento de interponer el presente medio de impugnación, como acto que se impugna la subsistencia de la clasificación de reserva de la información relativa al expediente OP-233-2015, y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta; en función de lo cual este pleno advierte los agravios de que derivan de la expresión la recurrente son en el sentido que se proporcionó información que no corresponde a lo solicitado, con lo que se actualiza el supuesto de procedencia del artículo 137 fracción V de la Ley, en relación con los deberes que a los sujetos obligados impone el diverso artículo 33 fracción VII de la Ley, es decir información que no corresponde a lo solicitado en la petición inicial.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** A efecto de resolver la controversia en cuestión, es necesario tener presente lo dispuesto por el Artículo 6° constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y que toda información en posesión de algún Sujeto Obligado, es pública y solo podrá ser clasificada de manera excepcional, bajo el principio de máxima publicidad.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley, la información pública es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública en los términos de Ley, y corresponde a la Unidad de Transparencia el fomentar la transparencia y accesibilidad de la información.

Toda persona puede acceder a la información pública materia de la Ley, salvo en los casos de excepción, que se actualizan cuando la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, situaciones que para su interpretación se ha de guiar aplicando el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, lo que implica realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, en virtud de lo cual se restrinja el libre acceso a la misma, tal restricción, según se ha dicho será aplicable de manera excepcional y restringida, favoreciendo en todo tiempo la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

OPF

protección más amplia de las personas, tal y como lo establece el Título Sexto de la Ley en relación con sus Artículos 6° y 7°.

Para tal efecto se precisa conforme al Artículo 109 de la Ley, que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley, y corresponde a los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados la responsabilidad de clasificar la información, en tal virtud, para justificar la negativa de acceso a la información les recae la carga de la prueba, por lo que deben fundar y motivar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los Artículos Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para lo cual deben realizar la prueba del daño en términos de lo establecido por los Artículos 111, 112, 119 último párrafo, y 125 de la Ley.

La prueba del daño, según se ha esbozado previamente, consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de información pudiese lesionar intereses jurídicamente protegidos por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés o utilidad de conocerla o divulgarla, y de acuerdo a la aplicación del principio de proporcionalidad siendo el medio menos restrictivo.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley, el Comité de Transparencia fija un plazo de reserva, el cual debe ser cierto y determinado, a fin de brindar al solicitante la certeza jurídica al respecto.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en autos se aprecia que en la solicitud de información la parte recurrente requirió copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.

En respuesta a lo anterior, el Sujeto Obligado entregó un acuerdo de clasificación, en el que se clasificó la información respecto a la auditoría al Contrato de Obra Pública OP-233-2017.

De lo anterior se desprende que no existe correspondencia entre la información solicitada y la información que fue clasificada por el Comité de Transparencia, puesto que el recurrente solicitó información respecto a la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

2015, y el Comité de Transparencia se pronunció respecto al Contrato de Obra Pública OP-233-2017.

Por ello, la resolución emitida por el Comité de Transparencia no satisface la carga de la prueba que prevé la Ley, a cargo del mismo Sujeto Obligado, a fin de acreditar la necesidad de clasificar la información como reservada, pues omite pronunciarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 110 de la Ley, respecto a la clasificación de la información solicitada, específicamente el acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios manifestados por el recurrente en cuanto a la subsistencia de la clasificación de reserva de la información relativa al expediente OP-233-2015 y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

En este punto, a fin de observar los principios de certeza y máxima publicidad, establecidos en el artículo 19, apartado A, fracciones I y VI de la Ley, y toda vez que lo contrario podría resultar en una respuesta que no garantice el derecho de acceso a la información del recurrente, resulta necesario mencionar, aún y cuando el acuerdo de clasificación presentado por el Sujeto Obligado se refiere a información diversa a la solicitada por el recurrente, éste incumple lo establecido por los artículos 60 y 111 de la Ley, así como el lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a que no ofrece a los solicitantes de información, la certeza jurídica respecto al plazo de reserva, al señalar un plazo indeterminado, contrariamente a lo señalado anteriormente, puesto que el plazo de reserva debe ser claro y determinado.

En efecto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado estableció como plazo de reserva "una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado", sin señalar un plazo concreto.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado debe establecer un plazo de reserva cierto y determinado, es posible que, en caso de ser necesario, el Comité de Transparencia amplíe el plazo, si es, una vez transcurrido, subsisten las circunstancias que originaron dicha reserva; o en su caso, proceda desclasificarlo sin que haya transcurrido el plazo señalado, una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

No pasa inadvertido para este Pleno que el Recurrente argumenta en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, que son insubsistentes ya las circunstancias que originaron la reserva de la información solicitada; en este sentido, el Sujeto Obligado, por medio de su Comité de Transparencia, deberá revisar tales circunstancias, y en caso de no poder acreditar su subsistencia, deberá entregar al recurrente la información solicitada.

Conforme a lo hasta aquí revisado, se está en posibilidad de determinar que la inconformidad resulta fundada pues en función de la deficiente acreditación de la procedencia de la clasificación no es posible que prevalezca, el sentido restrictivo de la respuesta.

**QUINTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, o en caso de poder acreditar la procedencia de la clasificación de información, en estricto apego a las diversas disposiciones normativas aplicables, haga entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso a la información origen de este Recurso de Revisión.

#### **Plazo para entregar la información.**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través de los correos electrónicos autorizados, conforme a lo acordado en fecha dieciséis de mayo del presente año.

#### **Domicilio donde efectuar la notificación.**

La notificación deberá realizarse al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tal efecto.

#### **Plazo para informar sobre el cumplimiento.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

#### **Forma de acreditar el cumplimiento.**

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos respecto de los que, el Titular de la Unidad de Transparencia al momento de informar a este Organismo Garante, deberá hacer constar que corresponden a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente.

#### **Apercibimiento**

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JUÁREZ**, en cuanto a los agravios precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cuanto a los agravios analizados en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

095

**TERCERO.-** Notifíquese a la partes y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**VI.-** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante escrito material, expresando lo siguiente:

..., con el carácter que tengo reconocido en el expediente relativo al recurso de revisión No. ICHITAIP/RR176/2018, comparezco, por mi propio derecho, en los términos de los artículos 160 y 161 de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** (la Ley, en adelante), a interponer, en tiempo y forma **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, (en adelante ICHITAIP), por la negativa de acceso a la información consistente en la confirmación de la clasificación de la información, en el recurso de revisión No. ICHITAIP/RR176/2018 del índice de ese Órgano Garante, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley, en los términos siguientes:

- I. **SUJETO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIH.
- II. **NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**  
No. DE RECURSO ICHITAIP/RR176/2018  
No. DE FOLIO DE SOLICITUD, SISTEMA INFOMEX 061152018
- III. **ORGANISMO GARANTE QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**  
INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- IV. **NOMBRE DEL INCONFORME**

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: ..., y/o ...  
NO EXISTE TERCERO INTERESADO EN ESTE ASUNTO.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature/initials

**V. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**  
28 DE AGOSTO DE 2018

**VI. ACTO QUE SE RECORRE**  
LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**VII. RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD**

- a. Como ha quedado expresado, el suscrito realicé una solicitud de información mediante el sistema INFOMEX al Municipio de Juárez, Chihuahua, correspondiéndole el folio 061152018, en la que solicité [Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]
- b. A mi solicitud de información se opuso el acuerdo de reserva de la información efectuado por el Comité de Transparencia, el 06 de marzo de 2017, en el oficio No. DGOP/7979/2018 de fecha 30 de mayo de 2017.
- c. Al considerar el suscrito que no subsistían las causas que en su momento justificaron tal acuerdo, me vi en la necesidad de interponer el correspondiente recurso de revisión ante el ICHITAIP. En mi recurso de revisión hice valer las siguientes causales de procedencia:
  - La entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y
  - La clasificación de la información.
- d. Con fecha 02 de julio, mediante el Sistema INFOMEX me fue notificado el auto de radicación del expediente y la admisión del recurso de fecha 25 de junio, correspondiéndole el No. 176/2018 del índice del ICHITAIP.
- e. Por lo que respecta a las manifestaciones del suscrito en el sentido de que la respuesta no corresponde a lo solicitado, el Organismo Garante consideró fundados mis argumentos ordenando al Sujeto Obligado en su resolutive TERCERO a entregar la información solicitada.
- f. En relación al acuerdo de clasificación que se me opuso y que hice valer en el recurso de referencia, el ICHITAIP en una resolución contradictoria argumenta en sus considerandos que en efecto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

**" ... resultan fundados los agravios manifestados por el recurrente en cuanto a la subsistencia de la clasificación de reserva de la información relativa al expediente OP-233-2015 y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.**

*En este punto, a fin de observar los principios de certeza y máxima publicidad, establecidos en el artículo 19, apartado A, fracciones I y VI de la Ley, y toda vez que lo contrario podría resultar en una respuesta que no garantice el derecho de acceso a la información del recurrente, resulta necesario mencionar, aun y cuando **el acuerdo de clasificación** presentado por el Sujeto Obligado se refiere a información diversa a la solicitada por el recurrente, éste **incumple lo establecido por los artículos 60 y 111 de la Ley, así como el lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a que no ofrece a los solicitantes de información, la certeza jurídica respecto al plazo de reserva, al señalar un plazo indeterminado, contrariamente a lo señalado anteriormente, puesto que el plazo de reserva debe ser claro y determinado.**"*

*En efecto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado estableció como plazo de reserva "una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado" sin señalar un plazo concreto.*

...

*No pasa inadvertido para este Pleno que el Recurrente argumenta en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, que son insubsistentes ya las circunstancias que originaron la reserva de la información solicitada; en este sentido **el Sujeto Obligado, por medio de su Comité de Transparencia, deberá revisar tales circunstancias, y en caso de no poder acreditar su subsistencia, deberá entregar al recurrente la información solicitada.***

*Conforme a lo hasta aquí revisado, se está en posibilidad de determinar que **la inconformidad resulta fundada pues en función de la deficiente acreditación de la procedencia de la clasificación que no es posible que prevalezca, el sentido restrictivo de la respuesta**"*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

06/18

- g. Es decir, aún y cuando el **Órgano Garante advierte que resultan fundados mis argumentos** en relación con la insubsistencia de las causas que originaron la reserva de la información, los cuales se encuentran en mi recurso de revisión:

[Transcripción íntegra de los incisos d) al p) del escrito libre adjunto al recurso de revisión de mérito, transcritos en el tercer resultando de la presente resolución]

- h. A la fecha ha transcurrido más del año de plazo que originalmente se estableció en el acuerdo de reserva y que, en su momento aún el Comité de Transparencia consideró con razón un término excesivo y al haber concluido además todas las investigaciones que en su momento justificaron el acuerdo de reserva, no es posible ya que prevalezca tal acuerdo.
- i. En este sentido reflexionó el organismo garante en sus considerandos, **sin embargo, estas consideraciones no se ven reflejadas en el pronunciamiento de su resolución;** como digo, los razonamientos expresados por el Organismo Garante concluyen inexplicablemente con un acuerdo de sobreseimiento respecto del acuerdo de reserva combatido en su resolutivo Primero.
- j. Para sobreseer el recurso en relación al acuerdo de clasificación, el Organismo Garante parte del razonamiento de que el suscrito pretendo ampliar en mi recurso lo pedido en mi solicitud de información lo cual es inexacto, ya que no pretendo información adicional sobre el contrato OP-233-2017, sino que, de la propia respuesta a mi solicitud de información realizada por el sujeto obligado, se advierte otra causal para la procedencia del recurso de revisión consistente en la subsistencia de un acuerdo de reserva que, atentos a lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, debe modificarse por haberse extinguido las razones que lo justificaron.
- k. En una inexacta aplicación de la Ley, el Organismo Garante pretende realizar el siguiente razonamiento:
- Ampliar la solicitud de información al interponer un recurso de revisión constituye una causal de improcedencia.
  - Al combatir el acuerdo de reserva de la información el solicitante pretende ampliar su solicitud de información en el recurso, por lo tanto,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

- Se actualiza una causal de improcedencia y como consecuencia de ello el Recurso debe ser sobreseído.
- l. Sin embargo, el razonamiento es incorrecto porque en el presente caso no se actualiza la hipótesis legal que prevé el sobreseimiento, ya que no se está pidiendo información adicional sobre el contrato de obra OP-215-16; lo que en realidad debe resolverse es la procedencia de las dos causales que se hicieron valer en ese mismo recurso.
- m. El ICHITAIP parece situarse en el principio de estricto derecho propio de los Tribunales de Amparo, perdiendo de vista su calidad de **Organismo Garante** que lo obliga a defender el **principio de máxima publicidad** y su facultad, incluso de emitir recomendaciones a los sujetos obligados.

Por otra parte, resulta ocioso y contrario al principio de economía procesal pretender que el suscrito promueva un nuevo recurso, como si hubiera diversos procedimientos viables para combatir la subsistencia del acuerdo de reserva.

- n. Siendo el Recurso de Revisión el único medio de impugnación del que conoce el ICHITAIP, al sobreseer el recurso en lo que respecta a la clasificación de reserva combatida, se obliga al de la voz a combatir la reserva en otro expediente lo que desde luego contradice lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional Apartado A, Fracción II:

*"Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."*

- o. Es obvio que el ICHITAIP está faltando a las facultades y principios que la Ley le encomienda como Organismo Garante de la transparencia, vulnerando además el **derecho humano de acceso a un recurso** efectivo, sencillo y rápido, contenido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desde luego, el principio de **economía procesal** al que también está obligado, derivado del mismo precepto constitucional antes invocado.
- p. El principio de economía procesal demanda de él la elección más sencilla y que implique el menor tiempo posible, evitando procedimientos y actuaciones



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

Folio: 061152018

Expediente: RIA 0161/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

innecesarias, como en este caso sería obligar al recurrente a combatir el acuerdo de reserva en un nuevo recurso. En este sentido, transcribo la siguiente tesis emitida por Primer Tribunal Colegiado de Circuito:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004935**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: XX/II.1o.(IX Región) 3 C (10a.)**

**Página: 1339**

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO.**

*El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, al establecer que de prosperar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario "... tendrá el efecto de que no se entre al estudio de fondo de la acción ejercitada y se dejen a salvo los derechos de las partes para que de considerarlo conveniente los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda. ", es inconvenicional, por violar el derecho humano de acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, contenido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permitiendo que se concluya la instancia sin resolver el fondo, lo que redundaría en un procedimiento inútil que quebranta la pronta administración de justicia y el principio de economía procesal, pues ello significa que las partes tengan que agotar otra instancia, dificultando su acceso a los tribunales, sin que esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, dado que permite la dilación del procedimiento y entorpece el plazo en el cual deben ser resueltas las cuestiones que hayan sido discutidas en juicio, por lo que en tal supuesto deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 301, fracción III y 306*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

*del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de llamar a los litisconsortes omitidos y resolver el fondo del asunto lo que, además, es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 47/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.**

*Amparo directo 335/2013 (cuaderno auxiliar 228/2013). María de Jesús Ávila Vallejo. 23 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Roberto Charcas León. Encargado del engrose: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.*

*Amparo directo 646/2013 (cuaderno auxiliar 469/2013). María Irma Gudiño Medina. 8 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.*

- q. Como se desprende de las constancias relativas a la notificación del recurso de revisión ICHITAIP/RR176/2018 que se me notificó vía correo electrónico y que anexo al presente escrito, me encuentro dentro del plazo de Ley, por lo que, en los términos de los artículos 161 y 163 de la Ley, deberá considerarse procedente el presente recurso de inconformidad y dársele el trámite que corresponde.

**VIII. COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN.**

Dicha resolución consta en el Sistema INFOMEX y se adjunta al presente escrito en copia de la notificación recibida vía correo electrónico, como se indica en las pruebas que a continuación se ofrecen:

**PRUEBAS:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública  
**Folio:** 061152018  
**Expediente:** RIA 0161/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials "OGF" and a large "X" mark.

Ofrezco como pruebas de mi parte:

- Las plantillas del sistema INFOMEX relativas a la solicitud de información de folio 061152018, así como todos los autos que integran el expediente 176/2018 del índice del ICHITAIP.
- El oficio relativo al expediente ICHITAIP/RR-176/2018 de fecha 20 de agosto de 2018 enviado vía correo electrónico por la Dirección Jurídica del ICHITAIP y firmado por la Licenciada ...
- Las resoluciones del recurso ICHITAIP/RR176/2018 enviada en el mismo correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos de este escrito interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del ICHITAIP.

SEGUNDO.- Se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja durante el procedimiento del presente recurso, conforme lo manda el artículo 166 de la Ley.

TERCERO.- Se de vista al ICHITAIP, se siga el procedimiento por sus partes y en su momento, modificar la resolución de aquel Organismo Garante, ordenándose la desclasificación de la información combatida en el recurso de revisión

VII.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RIA 0161/18** al aludido recurso de inconformidad y, atendiendo con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

VIII.- El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INAI/STP/DGAP-RIA/161/2018, de esa misma fecha, la Directora General de Atención al Pleno remitió al Comisionado Ponente las constancias que integran al expediente que nos ocupa, a saber:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

- Correo electrónico, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Directora General de Atención al Pleno y al Secretario Técnico del Pleno, ambos adscritos a este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y aprovecho para remitir a ese Órgano Nacional Garante, el escrito de inconformidad presentado por quien se ostenta como ..., recibido el día viernes 14 de septiembre del año en curso en las cuentas de correo electrónico que administra éste Instituto, el cual, tiene relación con el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR/176/2018**, por lo que se remite dicha petición para los efectos que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 163 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 28, último párrafo y 33 fracción IX del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Solicitando a usted desde este momento, que cualquier notificación derivado del mismo se realice al correo electrónico del que se envía la presente comunicación, así como el correo electrónico [sm.impugnacion@ichitaip.org.mx](mailto:sm.impugnacion@ichitaip.org.mx).

Queda a su disposición el original del citado recurso, manifestándole que se envía copia electrónica íntegra del mismo, notificándole por este medio y conducto al inconforme.

El Organismo Garante Local adjuntó al correo electrónico de referencia, copia simple de las constancias siguientes:

- Escrito libre mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad de trato, mismo que ha quedado transcrito en el sexto resultando de la presente resolución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

- Correo electrónico de notificación de la resolución RR-176/2018, del veintiocho de agosto del año en curso, realizada por la Directora Jurídica del Organismo Garante local.
- Resolución del Organismo Garante Local en Chihuahua en el recurso ICHITAIP/RR-176/2018 del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en los términos detallados en el quinto resultando de la presente resolución.

IX.- El diecinueve de septiembre dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de inconformidad, por tanto, requirió al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de inconformidad; asimismo se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

También se requirió al Organismo Garante Local, para que por su conducto, y dentro del mismo término concedido para rendir alegatos, requiriera al Municipio recurrido en primera instancia para que le remitiera las constancias que componen la información clasificada y la hiciera llegar a la Ponencia en turno de resolución, en sobre cerrado, mismo que debía tener la leyenda de contener información clasificada, entendiéndose que dicha información estaría a resguardo, y no obraría en el expediente en que se actúa, ni estaría a disposición de las partes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al Órgano Garante y a la parte inconforme, mediante correo electrónico.

X.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió un correo electrónico procedente de la cuenta autorizada por la parte recurrente para recibir notificaciones, a través del cual, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Escrito libre del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.
- Acuse de interposición de una solicitud de información, con el folio 061152018.
- Documento en formato *word*, que contiene una captura de pantalla, donde a su vez se aprecia la respuesta que se dio al folio antes referido.
- Oficio número DGOP/7979/2018 del treinta de mayo del año en curso, mismo que ha quedado transcrito en el segundo resultando de la presente resolución.
- Acuerdo de clasificación del seis de marzo de dos mil diecisiete, en los términos descritos en el segundo resultando de la presente resolución.
- Documento cuyo rubro dice: «ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN FÍSICA Y ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS E INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, AL AMPARO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO, OP-233-2015 A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE JUÁREZ Y LA EMPRESA EJECUTORA INTELLISWITCH, S.A. DE C.V.», el cual consta de seis fojas.
- Oficio DGOP/9115/2018 del tres de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acuse de presentación de recurso de revisión con folio RR000852018.
- Capturas de pantalla con relación a la solicitud 061152018 del sistema INFOMEX y el correlativo recurso de revisión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature and initials.

- Documento con rubro: "RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INFOMEX".
- Escrito libre del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al folio 061152018.
- Acuerdos de turno del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por medio de los cuales se da trámite a la impugnación original, motivo del presente recurso de inconformidad.
- Documento con acuse de recibo del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, donde se da cuenta con el envío de diversas constancias.

XI.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió el correo electrónico, por medio del cual el Organismo Garante Local, manifestó lo siguiente:

Por instrucciones del Comisionado Presidente, Mtro. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, me permito remitir el Informe Justificado derivado del Recurso de Inconformidad interpuesto por quien se ostenta como "... " en contra de este "Instituto Chihuahuense para la Transparencia-y-Acceso a-la-Información Pública y que fue admitido a trámite bajo el número de expediente RIA 016112018; adjuntando además las constancias relativas que integran el Recurso de Revisión ICHITAIP-RR-176/2018.

El Organismo Garante Local adjuntó al correo electrónico en comento, copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número ICHITAIP/P/5426/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, que a la letra dice:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y seguimiento al correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2018, así como el acuerdo de admisión a trámite, suscrito por el e Lic. Ornar Cortés Rojas, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de fecha 19 de septiembre de 2018, derivado del Recurso de Inconformidad **RIA 061/2018** interpuesto por quien se ostenta como "... " en contra de este "Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165 y 168 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ocurro en tiempo y forma ante a Usted a adjuntar al presente escrito el Informe Justificado correspondiente.

Así mismo y respecto a lo solicitado en el Considerando Sexto, referente a la petición de requerir al Municipio recurrido para que remita las constancias que componen la información clasificada y la haga llegar a esta Ponencia, en sobre cerrado; al respecto me permito referirle que mediante correos electrónicos de fecha 21 y 25 de septiembre, se solicito la citada información al Municipio de Juárez, quienes mediante oficio DP/010/2018 remitieron la misma en los términos solicitados de manera física, la cual remitiremos de manera física para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, y en base a la petición planteada por el Sujeto Obligado recurrido, me permito solicitarle que, una vez que se cumpla el cometido de las constancias solicitadas, se devuelvan al suscrito, para reintegrarselas al Municipio.

- Oficio número ICHITAIP/P/5425/2018, del tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, que en su parte conducente señala:

...

#### INFORME JUSTIFICADO

**Si es cierto** el acto contra el cual se inconforma el C. ..., toda vez que el día veintidós de agosto del presente año, este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió en Sesión Extraordinaria el Recurso de Revisión,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials "OFC" and a signature.

interpuesto por el ahora inconforme, identificado en el número ICHITAIP/RR-176/2018, dentro del plazo de los treinta días, que refiere el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, sin embargo le refiero que el mismo fue emitido conforme a derecho y en estricto apego a lo dispuesto por la artículo 19, apartado A, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

### REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

No obstante que la substanciación y resolución del presente Recurso de Revisión se encuentra apegada a derecho, de manera ad-cautelam este Órgano Garante, procede a refutar los agravios efectuadas por el ahora inconforme.

**PRIMERO.-** Contrario a lo sostenido por el ahora inconforme, la resolución aprobada por este Órgano Garante dentro del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-176/2018 el día 22 de agosto de 2018, resulta apegada a derecho, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Como puede observarse en el resolutivo Primero de la Resolución de fecha 22 de Junio del presente año, se sobreseyó el Recurso de Revisión intentado en contra de la omisión por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Ciudad Juárez, al no proceder a la desclasificación de reserva de la información de reserva del expediente QP-233-16, en virtud de que dicha información no fue requerida en la solicitud de acceso a la información del Sistema INFOMEX con folio 06152018, toda vez que en ésta solicitud se limitó a solicitar copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015, por lo que el pleno observó que pretendía ampliar el recurso, actualizando con ello lo previsto por el artículo 156, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismo que dispone lo ulterior:

**ARTÍCULO 156.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

De ahí, que si la solicitud inicial del ahora inconforme radicaba en únicamente solicitar copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015, es evidente que al momento de interponer el Recurso de Revisión y manifestar su inconformidad en contra de la omisión por parte del Comité de Transparencia en no proceder a desclasificar el acuerdo de reserva de la información del expediente OP-233-16, se trata de dos solicitudes totalmente distintas; de ahí que si esta órgano Garante hubiese dado entrada a la nueva petición del ahora inconforme, estaría vulnerando la esencia del medio de defensa y no sería jurídicamente válido revocar o modificar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, con base en el análisis de la solicitud novedosa que el ahora inconforme no presentó en la solicitud primigenia, impidiendo que el Sujeto Obligado tuviera oportunidad de dar una respuesta a la diversa solicitud planteada,

Conforme a lo anterior, se acreditó que el entonces recurrente pretendió ampliar su solicitud en el recurso de revisión, al solicitar mediante el medio de impugnación presentado, que se le entregue información que no fue solicitada inicialmente ante la Unidad de Transparencia, situación que este Órgano Garante considero que no es posible realizar aún en la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que ampliar las solicitudes de información a través del recurso de revisión resulta improcedente, robustece lo anterior el Criterio 01/17, Segunda Época, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece lo ulterior:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Resoluciones: RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública  
**Folio:** 061152018  
**Expediente:** RIA 0161/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

OP/18

En ese tenor, lo procedente fue sobreseer el recurso de revisión, únicamente respecto a los agravios en los que el recurrente se queja respecto a la omisión por parte del Comité de Transparencia al no proceder a la desclasificación de reserva de la información de reserva del expediente OP-233-16, lo anterior al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 157 fracción IV, en relación con el artículo 156 fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, este Órgano Garante, con independencia de lo anteriormente vertido y con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se entró al estudio del fondo de los agravios a través de los cuales el ahora inconforme interpuso el presente Recurso de Inconformidad en virtud de la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, actualizándose el supuesto de procedencia del artículo 137 fracción V de la Ley, en relación con los deberes que a los sujetos obligados impone el diverso artículo 33 fracción VII de la Ley, toda vez que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado en la petición inicial.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud inicial del entonces recurrente radicó en la solicitud de copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015, y al momento de emitir la respuesta el Sujeto Obligado entregó un acuerdo de clasificación, en el que se clasificó la información respecto a la auditoría al Contrato de Obra Pública OP-233-2017, es decir un contrato de un año distinto al solicitado, motivo por el cual se observó que la información proporcionada no correspondía a la solicitada.

También se advirtió que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no satisfizo la carga de la prueba que prevé la Ley, a fin de acreditar la necesidad de clasificar la información como reservada, pues omitió pronunciarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 110 de la Ley, respecto a la clasificación de la información solicitada, específicamente el acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015, toda vez que exhibió la documentación en relación a un contrato de años posteriores.

En ese tenor, éste Órgano Garante determinó que los agravios manifestados resultaron fundados por el entonces recurrente en cuanto a la subsistencia de la clasificación de reserva de la información relativa al expediente OP-233-2015 y la falta, deficiencia e Insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no correspondía con lo solicitado: es por ello que este Organismo Garante



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09

en ningún momento confirmó ni modificó la clasificación de la información, sino que el sentido del fallo fue con la finalidad de que proporcionara información en relación a lo solicitado, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de contratos que corresponden a otro año, situación que se considera no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora inconforme.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, a fin de observar los principios de certeza y máxima publicidad, establecidos en el artículo 19, apartado A, fracciones I y VI de la Ley, aún y cuando el acuerdo de clasificación presentado por el Sujeto Obligado se refiere a información diversa a la solicitada por el recurrente, se resaltó la importancia que al momento de emitir el acuerdo de reserva que corresponda a la información solicitada deberá observar lo previsto por los artículos 60 y 111 de la Ley, así como el lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalando el plazo de reserva de manera clara y determinada.

Además, se instó al Sujeto Obligado que al momento en que brindase la información solicitada, por medio de su Comité de Transparencia, debiera revisar las circunstancias que originaron la reserva de la información solicitada, y en caso de no poder acreditar su subsistencia, debería de entregar al recurrente la información solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que el fallo emitido por este Órgano Garante se encuentre debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, modificando la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, o acredite la procedencia de la clasificación de información, en estricto apego a las diversas disposiciones normativas aplicables, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso a la información origen de este Recurso de Revisión.

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia destacar que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre del año en curso y en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente ICHITAIP-RR-176/2018, remitió al hoy recurrente la versión pública del acta circunstanciada de verificación física y entrega recepción de los trabajos del Contrato No. OP-233-2015, misma que exhibió a este Instituto el 17 de Septiembre, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno dentro del expediente ICHITAIP/RR-176/2018, por tal motivo y a razón de que el Sujeto Obligado Responsable del acto,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

modifico su respuesta primigenia en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión ICHITAIP-RR-176/2018, consideramos se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por tal motivo lo procedente es sobreseer el presente asunto,

### PRUEBAS

1. Instrumental de actuaciones de la Solicitud de Información del Sistema Infomex 061152018.
2. Instrumental de actuaciones del expediente ICHITAIP/RR-176/2018.
3. Presuncional legal y humana.

### PETITORIOS

**PRIMERO.-** Con la representación que debidamente ostenta del Pleno de Este Organismo Garante, se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe justificado dentro del Recurso de Inconformidad RIA0161/18

**SEGUNDO.-** Se me tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas designadas en el presente escrito, así como las constancias correspondientes a la emisión de la resolución respecto al recurso de revisión origen de la presente inconformidad y su notificación a las partes.

**TERCERO.-** En el momento procesal oportuno se emita resolución a través de la cual sobresea el presente recurso de inconformidad promovido en contra de este Organismo Garante, según lo expuesto en el presente informe justificado.

- Dos documentos en formato PDF intitulados «expediente administrativo RIA 161 -18 Tomo I» y «expediente administrativo RIA 161-18 Tomo II» los cuales constan de cuarenta y un y cuarenta y dos fojas útiles, respectivamente.

**XII.-** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del Organismo Garante Local, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; así como de la parte recurrente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al Organismo Garante Local y a la parte inconforme, mediante correo electrónico.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; el artículo 3o., fracción XIII, Capítulo II, 159; 160; 161; 162; 163; 165; 170 y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11/18

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

**Registro No.** 168387

**Localización:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09A

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito: 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Organismo Garante hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 179, fracción III, el cual dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

[...]

Por tanto, conviene para efectos de mayor claridad en el análisis de la presente controversia, transcribir la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado local, los agravios formulados por la particular, y la situación hecha valer por el Organismo Garante Local en su informe, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	ACTUACIÓN COMPLEMENTARIA	RECURSO DE INCONFORMIDAD
Solicito copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.	<p>Le informo que dicho contrato se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Contraloría Municipal, por lo cual no es posible proporcionar la información.</p> <p>Con lo anterior, esta Dirección cumple con lo establecido en el Art. 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Acuerdo del Comité de Transparencia del</li></ul>	Por medio del oficio CM/DPBG/3318/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Despacho de La Contraloría Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, donde comunica a la Directora Jurídica del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública que dio cumplimiento a la resolución del expediente ICHITAIP-RR-176/2018, lo cual acredita a través de un correo electrónico del once de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual hace llegar, al correo autorizado en los autos del recurso de revisión origen del presente, el documento	Se inconformó, sustancialmente, de que en la resolución combatida no se ordenó la desclasificación de la información requerida de manera inicial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09A

	sujeto obligado, mediante el cual se resuelve entorno a la clasificación de información con carácter de reservada efectuada por la Contraloría Municipal, del seis de marzo de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala lo siguiente:	intitulado «ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN FÍSICA y ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS E INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, AL AMPARO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. OP-233-2015 A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE JUÁREZ y LA EMPRESA EJECUTORA INTELLISWITCH, S.A. DE C.V.».	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Constancias todas obtenidas del habilitado por éste Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

## **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo previo y relatados los hechos que generaron la presente controversia, se advierte dentro de las constancias remitidas a este Instituto por el Organismo Garante Local en el estado de Chihuahua, se encuentra el oficio CM/DPBG/3318/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Encargado del Despacho de La Contraloría Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Juárez, donde comunica a la Directora Jurídica del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública que dio cumplimiento a la resolución del expediente ICHITAIP-RR-176/2018, lo cual acredita a través de un correo electrónico del once de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual hace llegar, al correo autorizado en los autos del recurso de revisión origen del presente, el documento intitulado «ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN FÍSICA y ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS E INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, AL AMPARO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. OP-233-2015 A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE JUÁREZ y LA EMPRESA EJECUTORA INTELLISWITCH, S.A. DE C.V.», del cual se inserta un apartado para ilustrar tal situación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION FISICA Y ENTREGA-RECEPCIÓN DE  
LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS E  
INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD JUÁREZ,  
CHIHUAHUA, AL AMPARO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. OP-233-2015 A  
PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CELEBRADO ENTRE EL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ Y LA EMPRESA EJECUTORA INTELLISWITCH, S.A. DE C.V.**

En Ciudad Juárez, Chih., siendo las 8:00 horas del día 02 de septiembre del 2016, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas ubicadas en calles Abraham González y Pino Suárez por parte de la entidad en lo sucesivo "El Municipio", el Ing. Jorge Vázquez Guzmán, en su carácter de Director General de Obras Públicas, y el Ing. Fernando Castruita López en su carácter de Residente de la obra, por otra parte el C. Oscar Francisco Rangel Mora en su carácter de Representante Legal, designado por la empresa INTELLISWITCH, S.A. de C.V., en lo sucesivo "El Contratista", el Arq. Arnulfo Alan Reyes León, en su carácter de Supervisor de Obra por parte de la empresa AFIRMA INMOBILIARIA, S.A. de C.V., encargada de la Supervisión Externa, y por otra parte el Ing. Gerardo López Fierro en su carácter de Director de Alumbrado Público, Unidad Administrativa encargada de operar los trabajos ejecutados, y con fundamento en lo establecido en los artículos 75 y 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Chihuahua, así como el 181, 184 y 190 de su Reglamento y a la Cláusula NOVENA: RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS del Contrato antes citado, con objeto de efectuar la verificación física y entrega-recepción de los trabajos ejecutados de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Obra Pública No.OP-233-2015 a Precios Unitarios y Tiempo Determinado suscrito por el Municipio de Juárez y la empresa INTELLISWITCH, S.A. de C.V., de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** a) Con fecha 15 de enero de 2016 el Municipio de Juárez y la empresa Contratista INTELLISWITCH, S.A. de C.V., celebraron Contrato de Obra Pública No. OP-233-2015 a Precios Unitarios y Tiempo Determinado relativo a los trabajos de Sustitución de Luminarias e Infraestructura de Alumbrado Público en Ciudad Juárez, Chihuahua por monto de \$299'963,309.33 (Doscientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y tres mil trescientos nueve mil pesos 33/100 M.N.) Más I.V.A. con plazo de ejecución de 147 días naturales y fecha de inicio el 20 de enero de 2016 y fecha de terminación al 14 de junio de 2016.

Además de lo anterior, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a esta Autoridad el acuerdo del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, signado por su Directora Jurídica, donde da cuenta con la comunicación anterior, y ordenó que se notificase al recurrente, hoy inconforme en los presentes autos,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública  
**Folio:** 061152018  
**Expediente:** RIA 0161/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten marks and a stamp in the top right corner.

de dicho cumplimiento con el objeto de que manifestase lo que a su derecho conviniese, como se advierte de la inserción siguiente:

En los autos del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-176/2018 que promueve en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE JUÁREZ, la Comisionada Ponente dictó un auto cuyo texto literal es el siguiente:

**"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.** -----

Visto el correo electrónico remitido del día siete de los comentes por el Coordinador de Transparencia, Presidencia Municipal, Cd. Juárez, Chihuahua, licenciado J. Ascención de Santiago Aguayo, al cual adjunta el oficio número CM/DPBG/3318/2018 suscrito por el licenciado Oscar Chávez Valdez, Responsable de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Juárez, con el cual hace del conocimiento de esta autoridad del cumplimiento que considera haber dado a la resolución pronunciada en el presente recurso de revisión y exhibe las constancias con las que pretende acreditar el mismo. -----

----- **LA COMISIONADA PONENTE ACUERDA** -----

Por recibido el correo electrónico de cuenta, hágase la impresión de su contenido y anexos y agréguese a los autos para que obren según corresponda. -----

Se tiene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado responsable, rindiendo el informe que refiere el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se ordena dar vista a la parte recurrente por un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación del presente acuerdo, a fin de que se imponga de los autos y manifieste lo que a su derecho convenga, mediante escrito que presente ante este Instituto o bien a través del correo electrónico [sm.impugnacion@ichitaip.org.mx](mailto:sm.impugnacion@ichitaip.org.mx), en relación al cumplimiento dado y en su caso, exprese las causas específicas por las cuales considere que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por este organismo garante. -----

----- **NOTIFÍQUESE.** -----

Así lo acordó y firma la Comisionada Ponente **ALMA ROSA ARMENDÁRIZ SIGALA**, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua." Rúbrica

Lo que notifico a usted con fundamento en el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

Handwritten signature and official stamp of the Comisionada Ponente.

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA  
DIRECTORA JURÍDICA

Dicha notificación se realizó en el correo autorizado por la parte recurrente el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. Cabe decir que a pesar de que la dirección de correo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

electrónico que se autorizó dentro del presente recurso de inconformidad no coincide con la autorizada en el recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha situación no modifica los alcances que tiene, pues el Municipio recurrido comunicó su cumplimiento al correo del que tuvo cuenta, mismo que fue el que se autorizó como medio de comunicación procesal en los autos originales del recurso de revisión, tal y como se desprende de las constancias remitidas, y por ende, surte todos sus efectos plenos.

Dicho lo anterior, la inconformidad plasmada en el presente recurso deriva de la queja por parte de la parte recurrente en el sentido de que, por medio de la resolución del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente con número ICHITAIP/RR-176/2018 el Organismo Garante Local no resolvió la entrega de lo requerido por el recurrente, por lo que solicitaba la orden a dicho Instituto para que establezca la desclasificación de lo requerido de manera inicia, a saber: «... copia del acta o documento donde se manifieste y asiente la entrega y recepción de la obra pública realizada bajo el contrato OP-233-2015.».

Asimismo, como se dijo, el Ayuntamiento recurrido, ha entregado el documento intitulado «ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN FÍSICA y ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS E INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, AL AMPARO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. OP-233-2015 A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE JUÁREZ y LA EMPRESA EJECUTORA INTELLISWITCH, S.A. DE C.V.», que fue lo especialmente requerido por la parte inconforme desde el comienzo de la controversia originaria.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

Concatenando ambas premisas, se puede concluir de manera válida que se actualiza lo dispuesto por el artículo 179, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto responsable del acto ha hecho entrega de la información que, de manera inicial clasificó, dejando sin materia de estudio el presente recurso de inconformidad, pues la orden que, en todo caso, hubiera emitido este Instituto al diverso Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hubiese sido en el sentido preciso de ordenar la entrega de la información requerida, pero dado que ese hecho ya se actualizó en la realidad fáctica, ninguna declaración de certeza procede dictar, pues la controversia que motivó la interposición del presente fue diluida en su totalidad.

Lo anterior, con la aclaración de que, como se visualiza en los autos remitidos por el Organismo Garante Local, la entrega de la información requerida se hizo de manera íntegra, a pesar de que en el informe justificado el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública señala la entrega de una versión pública, convalidando, de ese modo, la conclusión anterior. Sirvan de sustento a las anteriores premisas, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

Época: Novena Época

Registro: 169411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/25

Página: 1165

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

094

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.**

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 55

Página: 70



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 179, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica:

**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o**

En virtud de lo expuesto, este Instituto estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de inconformidad, ya que el medio de impugnación quedó **sin materia**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Organismo Garante Local, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control o equivalente.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en lo que establece el artículo 179, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución por los medios autorizados en autos a las partes.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Chihuahuense  
para la Transparencia y Acceso a la Información  
Pública

**Folio:** 061152018

**Expediente:** RIA 0161/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno.